

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. deste libro.

Que a los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como a los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. deste libro.

Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que a cada vno toca, para las Doctrinas, a

Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

Que el Colegio y Hospital de Mechocacán sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.

Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que esten en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

Titulo Siete. De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Ecclesiasticos.

Ley primera. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de fe y obediencia.



OR Antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos pre-

sentaremos a su Santidad qualesquier personas, para que sean proveidos en qualesquier Arzobispados o Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano publico y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro Patronazgo Real, y que le guardaran y cumplirán en todo y por todo, como en el se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impediran, ni estorvarán el vfo de nuestra

Real jurisdiccion, y la cobrança de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo officio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas a las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Governadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados a los Virreyes o Governadores donde residieren, a los quales asimismo mandamos, que no

se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesion de los Arzobispados o Obispados, no haziendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que dello dé fee, y hecho, se les dé posesion, y embie testimonio autentico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en él. Ley 11. Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

CONFORME A lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos dezimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder huvieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Dezimotercio expidió vn Breve a ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, a suplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passassen a ellas en la primera ocasion que pudiessen, a residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos a sus Iglesias. Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias,

F que

D. Felipe Quarto en Madrid a 15. de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion Y en 1. de Junio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reyna G. Illi a 25. de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo en el Pardo a 25. de Enero de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Mayo de 1606. El mismo en Segovia a 5. de Diciembre de 1613. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados, que no huvieren cumplido con el tenor dél. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

Ley iij. Que los Obispos de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.

LOS Limites señalados á cada vno de los Obispos de nuestras Indias, son quinze leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Catedral, y la demás tierra, que media entre los limites de vn Obispado á otro, se parte por medio, y cada vno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada vno, sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispado. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hazer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

* *

Ley iij. Que los Prelados escusen ordenar á tantos Clerigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las Religiones.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos y ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los interdictos, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen gobierno de nuestras Indias.

Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona á los que tuvierén las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

ENCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurren las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

Ley vij. Que los Prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.

OTROSI Les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvierén las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y

recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se figuen.

Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion y informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstantes qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

* * *

Ley viij. Que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren pasado á las Indias sin licencia del Rey, no se les den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, dezir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar á estos Reynos.

DESEAMOS Siempre, que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y elegir personas virtuosas, que cumplan con el ministerio de su enseñanza, y somos informado, que de estos Reynos pasan muchos Clerigos y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere su estado, porque á los virtuosos y exemplares se la mandamos dar, y á los Religiosos el abiamiento necesario. Por tanto rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren pasado, ó pasaren á aquellas Provincias sin expresa licencia nuestra, no les permitan dezir Misa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver á estos Reynos; y si favor ó ayuda huvieren menester, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que se le den y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevarén licencia nuestra, la presenten ante nuestros Jueces Oficiales

El Empe
rador D.
Carlos y
el Princi
pe G. á
21. de
Mayo de
1552.
D. Feli
pe segun
po en
Madrid
á 2. de
Agosto
de 1574
Y D. Feli
pe Quarto
en esta
Reco
pilacion

Platy 40
infra post
medium

El Empe
rador D.
Carlos
en Toled
de á 20
de Febr
ro de
1554.
Y el Prin
cipe G.
en Ma
drid á
11. de Fe
brero de
1553.
Y D. Feli
pe Quarto
en esta
Reco
pilacion

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ó Religioso que la lleva es el contenido.

Ley ix. Que los Prelados den à los pretendientes Ecclesiasticos aprobaciones y embien sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir à estos Reynos.

D. Felipe Segundo en su Leyen 50 à 27 de Julio de 1588. Y en Madrid à 27 de Julio de 1567.

POR Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hazer las informaciones de oficio y à pedimento de los pretendientes Ecclesiasticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta, que demás de ellas han de embiar aprobacion de sus Prelados, sin la qual no se les recibirán à los susodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que den la dicha aprobacion à los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y à parte nos embien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del distrito de cada vno, y de lo que huvieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere à los Prelados, que cada vno será mas necesario y à proposito, para que visto todo en nuestro Consejo de Indias, les hagamos merced, conforme à lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via den licencia à ningun Clerigo para venir à estos Reynos

à sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

Ley x. Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ó sin dimissorias, los quales no se an admitidos à los Beneficios.

ROGAMOS Y encargamos à los Prelados, que no consientan en sus Obispados à ningun Clerigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevara licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Diocesi, y à los que fueren sin estos despachos los hagan bolver à los Obispados de donde huvieren salido, y no los permitan vagar de vnos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidetes y Governadores, que no admitan à los Beneficios à ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren à otros sin dimissorias y aprobacion, y asì se practique la l. 15. tit. 12. deste libro.

Ley xij. Que los Prelados castiguen à los Clerigos, que cometieren delitos, ó maltrataren à los Indios.

OTROS Haviendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ó de quien aya queixa de muertes, ó malos tratamientos, que comieran y hagan à los Indios, ó fuerças à sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

Ley xij. Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho.

QVANDO Los Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ó son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos à los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudandolos à otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal exemplo à los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme à lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo à los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

Ley xiiij. Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, ensenança y buen tratamiento de los Indios.

LOS Indios son personas miserables, y de tan debil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas Cedula nuestras, proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deven executar sin omision, dissimulacion,

ni tolerancia, segun está encargado à nuestros Ministros Reales: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que haviendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las visitas que hizieren de sus Diocesis, y en todas las demás ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desordenes, que padecen los Indios, y procuren, que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente à nuestra Santa Fé, y tratados con la suavidad y templança, que tantas vezes está mandado, sin dissimular con los que faltaren à esta vniversal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que deviendo entender en el remedio de qualquier daño, hizieren de la omision grangeria, pues demás de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistiran à lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la bolvemos à encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo,

* * *

Ley xiiij. Que los Prelados se informen de los Españoles que ay alli casados o desposados en estos Reynos, y avisen a los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.

El Empe- rador D. Carlos en Valla- dolid a 19. de O- ctubre de 1544. D. Feli- pe segun- do en Va- lencia a 10. de Mayo de 1569. En Na- valcar- nero a 2. de Ju- nio de 1579. Y en el Bo- que de Segovia a 29. de Julio de 1565. Vease la ley 1. ti- tul. 3. li- bro 7.

Ley xv. Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta fune- ral.

RESULTAN Grandes inconve- nientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola a cantidad señalada, y mucho perjuizio a los Indios, por las molestias y vejacio- nes que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contri- buciones. Por lo qual rogamos y encargamos a los Prelados de nue- tras Indias, que no hagan, permit- tan, ni den lugar a tales concier-

tos con los Doctrineros, y co- bren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme a dere- cho.

Ley xvj. Que los Obispos no lle- ven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen a los que no asistieren.

OTROSI No lleven, ni pre- tendan llevar a los Clerigos que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los sala- rios, o estipendios, y provean, que estos no se paguen a los que no re- sidieren, por el tiempo que lo de- xaren de hazer.

Ley xvij. Que las Iglesias, Pre- lados y Clerigos no pidan, ni liti- guen ante Iuezes Eclesiasticos, so- bre mercedes, limosnas, salarios, o estipendios, que tuvieran por mer- ced de el Rey, y lo que se paga- re de las Caxas a Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

PORQUE Los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, estan con- signados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen a nuestra Regalia, y gozan los En- comenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras con- tra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perte- neciendo a nuestra jurisdiccion Real. Mandamos, que quales-

quier Iglesias, Monasterios, Pre- lados, Prebendados, Clerigos, Cu- ras y Doctrineros, que por mer- ced nuestra, o de los señores Re- yes nuestros antecessores, tie- nen algunas mercedes, o limos- nas de dineros, o especies, o de otros derechos, sean obligados a pedir y demandar ante los Virre- yes, Presidentes y Governado- res, que exercen nuestra jurisdic- cion Real, los quales hagan jus- ticia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, co- nociendo de todo ello simple- mente y de plano. Y encargamos a los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobrança de los estipendios, mercedes, o limos- nas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y ju- risdiccion de nuestros Ministros Reales. Otro si mandamos a los Oficiales de nuestra Real hazien- da, que paguen a los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus dis- tritos, lo que huvieren de haver y les perteneciere, conforme a las leyes de este libro, por los tercios de cada vn año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haziendo, nos avisen los interes- fados, para que Nos provea- mos del remedio con- veniente.

(.?)

Ley xvij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan lla- namente las absoluciones a los Iue- zes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de rue- go y encargo, para que assi se exe- cute.

ROGAMOS Y encargamos a los Arzobispos y Obispos de to- das y qualesquier Iglesias Metro- politanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, assi de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y a sus Vica- rios, Oficiales, Provisores, y de- más Iuezes Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver a algu- no de nuestros Oidores, Alcal- des, Corregidores, Governado- res, o otros nuestros Iuezes y Jus- ticias, o sus Ministros y Oficia- les, contra los quales huvieren procedido por censuras, por al- gunas de las causas, que confor- me a derecho lo puedan hazer, les concedan la absolucion llaname- te, como se practica en estos nue- tros Reynos de Castilla, y no los obliguen a ir personalmente a re- cibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, o Igle- sias, ni para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con va- ra, ni hagan otros actos semejan- tes. Y mandamos a nuestras Au- diencias Reales, que libren provi- siones ordinarias de ruego y en- cargo, para que sucediendo el ca- so, los dichos Prelados y Iuezes Eclesiasticos absuelvan llaname- te a nuestras Iusticias, y a sus Mi-

L. 2. tit. 10 infra hoc lib. Villanuel cov. eccl. tom. 2. p. 17. art. 3. a n. 1. Ex p. tot. D. Feli- pe Te: ce ro en Madrid postre- ro de Octu- bre de 1599. El mismo alli a 28 de Ma- go de 1620. Y. Feli- pe IV. en esta Recopila- cion. En el d. 1. de Sept. de 1704. se parti- cipa a la Real Audiencia de Madrid de expedido aca- de ruego y encar- go al Sr. Obis- po de Valencia para la entrega de la memoria desta ley.